

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/299/2021.

**ACTOR:** JOSÉ GREGORIO MORALES  
RAMÍREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para dictar sentencia, los autos del expediente **TEE/JEC/299/2021**, relativos al Juicio Electoral Ciudadano promovido por José Gregorio Morales Ramírez, en su carácter de Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra del acuerdo 256/SE/20-11-2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual emitió respuesta a las solicitudes relacionadas con la remoción y ratificación de ciudadanas y ciudadanos electos como Coordinadores o Coordinadoras del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2021 – 2024; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PROCESO ELECTIVO 2021**

**1. Asamblea municipal electiva.** El treinta de mayo del dos mil veintiuno, se realizó en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, la Asamblea Municipal electiva, a la que acudieron un total de

279 Representantes (propietarios y suplentes), así como 142 autoridades comunitarias de las localidades del municipio, asistiendo también: observadoras y observadores acreditados por el Instituto Electoral, medios de comunicación local y el Consejo General del Instituto, así como, integrantes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Gobierno del Estado de Guerrero.

**2. Declaración de Validez del Proceso Electivo.** Con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo Número 198/SE/04-06-2021, por el que declaró la Validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**3. Expedición de las Constancias a los integrantes del Concejo Comunitario.** Con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidieron las Constancias a las personas electas durante la Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como Concejeras y Concejeros del Gobierno Municipal Comunitario.

**4. Creación del municipio de Ñuu Savi.** Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expidió el “Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**5. Consulta sobre la celebración de asamblea electiva extraordinaria.** El siete de septiembre del dos mil veintiuno, se presentó al Instituto Electoral local, un escrito firmado por diversas ciudadanas y ciudadanos en calidad de representantes y autoridades comunitarias de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitan la reposición del proceso de elección de coordinadores principales y consejeros del municipio de Ayutla de los Libres, mediante una asamblea extraordinaria para dicho proceso, basado en la separación de 37 comunidades que integrarían el municipio Ñuu Savi.

**6. Informe sobre celebración de asamblea electiva extraordinaria.** El quince de septiembre del dos mil veintiuno, se presentó en el Instituto Electoral, el oficio número 063/20-09-2021, del C. Abel Bello López, responsable de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, mediante el cual informó de la realización de una asamblea municipal de representantes y autoridades de dicho municipio, con la finalidad de realizar una reestructuración y ajustes correspondientes al Concejo Municipal Comunitario integrado mediante asamblea electiva el treinta de mayo del dos mil veintiuno.

**7. Asamblea Extraordinaria de Representantes y Autoridades.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebraron asamblea extraordinaria, en cuyo desarrollo se analizó, discutió y decidió la revocación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del suplente como sustituto.

**8. Acuerdo de respuesta a la consulta de asamblea extraordinaria para la reposición del proceso electivo.** El veintinueve

de septiembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 222/SO/29-09-2021, relativo a la respuesta a la solicitud presentada por la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación a la celebración de una asamblea extraordinaria para la reposición del proceso de elección de los coordinadores y consejeros del municipio de Ayutla de los libres.

**9. Asamblea Extraordinaria de Representantes y Autoridades.** El diez de noviembre del dos mil veintiuno, representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebraron asamblea extraordinaria, en cuyo desarrollo se analizó, discutió y decidió la ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

## **II. SOLICITUDES RELACIONADAS CON LA REMOCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ELECTOS COMO COORDINADORES O COORDINADORAS DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES**

**10. Solicitud de reconocimiento de Ysabel de los Santos Morales, como Coordinador Propietario del pueblo Tuún Savi.** El primero de octubre del dos mil veintiuno, el C. Ysabel de los Santos Morales, solicitó se le reconociera como Coordinador Propietario del pueblo Tuún Savi, para el periodo 2021 – 2024, de conformidad con lo acordado por la Asamblea Municipal de Representantes realizada el veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, según acta certificada por Rosa María Barrera Cruz, en su carácter de relatora municipal de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres.

**11. Ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi.** El once de noviembre

del dos mil veintiuno, los ciudadanos Creencia Morales Locia, José Gregorio Morales Ramírez, Santiago Gutiérrez Pantoja, Jesús Javier Barrera Mendoza y Eneida Lozano Reyes, informaron al Instituto Electoral local, la integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, conforme a los acuerdos de la Asamblea Municipal de Representantes de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno.

**12. Informe de cambio de consejeros del pueblo Ñuu Savi.** El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Antonio García, presentó ante el Instituto Electoral local, acta original de fecha quince de noviembre del dos mil veintiuno, mediante la que informan cambios en la estructura de los consejeros del pueblo Ñuu Savi.

**13. Reunión de trabajo en relación a la conformación del Concejo Municipal.** Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se realizó una reunión de trabajo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, con un grupo de ciudadanas y ciudadanos de Ayutla de los Libres, encabezados por Juan Antonio García, con la finalidad de atender inquietudes relativas a la conformación del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.

**14. Objeción a la asamblea municipal de representantes de fecha diez de noviembre.** El dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, los ciudadanos Ysabel de los Santos Morales y Epifanía González Guadalupe, en su carácter de Coordinadores de los pueblos Tuún Savi y Me'phaa, respectivamente, con funciones de Presidente y Síndica Municipal de Ayutla de los Libres, y otros ciudadanos y ciudadanas, presentaron escrito en el Instituto Electoral local, en el que manifiestan que la Asamblea Municipal Extraordinaria de fecha diez de noviembre, fue convocada solo por cuatro de los dieciocho concejeros que integran el Consejo Municipal Comunitario.

**15. Aprobación de la respuesta a las solicitudes ciudadanas.**

El veinte de noviembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 256/SE/20-11-2021, mediante el cual aprobó la respuesta a las solicitudes presentadas por ciudadanas y ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación a la remoción y ratificación de los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario 2021 - 2024.

**16. Interposición de Juicio Electoral Ciudadano.**

En contra de dicho acto, el veinte de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, misma que una vez realizado el trámite de ley, remitió el expediente a este Tribunal.

**17. Registro y turno ante el Tribunal Electoral.**

Por proveído del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente TEE/JEC/299/2021, así como su registro y turno a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para su sustanciación.

**18. Recepción.**

El veintiséis de noviembre, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente que se resuelve.

**19. Requerimiento.**

Mediante auto de veintinueve de noviembre, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana documentación necesaria para la debida integración del expediente. Requerimiento que fue cumplido el uno de diciembre siguiente por la autoridad administrativa electoral.

**20. Admisión y cierre de instrucción.**

El trece de los corrientes, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y al estar

debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia; misma que se dicta conforme a lo siguiente.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo 256/SE/20-11-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la respuesta a la solicitud presentada por la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación a la celebración de una asamblea extraordinaria para la reposición del proceso de elección de los coordinadores y consejeros del municipio de Ayutla de los libres, al considerar que la decisión violenta sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que, la parte actora forma parte de una de las comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el que los integrantes del órgano de gobierno municipal se designan a partir de un sistema normativo propio.

En la presente vía se pretende, por parte del actor, se revoque el acuerdo 256/SE/20-11-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la respuesta a la solicitud presentada por la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación a la celebración de una asamblea extraordinaria para la reposición del proceso de elección de los coordinadores y consejeros del municipio de Ayutla de los Libres, al considerar que la decisión violenta sus derechos político electorales.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021<sup>1</sup>, resolverá el juicio tomando en consideración los siguientes elementos:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>2</sup>.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <sup>2</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>3</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.



- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>4</sup>.
- Maximizar el principio de libre determinación<sup>5</sup>.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>6</sup>.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>7</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>8</sup>.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>5</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

<sup>6</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>7</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 19972013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>10</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>11</sup>.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dichos criterios orientadores, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, no obstante, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>12</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>13</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>14</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis

<sup>10</sup> Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>11</sup> Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>12</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

<sup>13</sup> Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>14</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>15</sup>.

Así, toda vez que del informe rendido por la autoridad responsable, no se desprende que se haga valer alguna causal de improcedencia, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

**Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su

---

<sup>15</sup> Tesis L/97, visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>.

impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**Oportunidad.** En el caso este requisito se encuentra colmado, toda vez que consta en autos que el acto impugnado se emitió el veinte de noviembre de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, en consecuencia, el plazo de cuatro días hábiles para impugnar el acuerdo, transcurrió del veintidós al veinticinco de noviembre, descontándose el día domingo veintiuno de noviembre por ser inhábil; siendo interpuesto el medio de impugnación el mismo día de la emisión del acto impugnado, el veinte de noviembre, por lo que fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.

Criterio de cómputo que tiene sustento en la Jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.-** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida*

---

<sup>16</sup> Véase a fojas 135 a la 167 del expediente.

*positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.*

**Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

**Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, por lo que el actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, en calidad de Coordinador propietario electo.

**Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor se agravia en contra el acuerdo 256/SE/20-11-2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual emitió respuesta a las solicitudes relacionadas con la remoción y ratificación de ciudadanas y ciudadanos electos como Coordinadores o Coordinadoras del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para el periodo 2021 – 2024; acto que considera le afecta su derecho a ejercer el cargo de Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir y en su caso se revoque el acto impugnado.

En efecto, en un Estado de Derecho se otorga a las y los gobernados las garantías de seguridad jurídica, entre las que se encuentran el acceso a una tutela judicial efectiva; tal acceso, tiene el alcance de ejercitar acción a fin de controvertir los actos de autoridad cuando consideren que son contrarias a la constitucionalidad y legalidad.

La tutela referida se hace extensiva en materia electoral, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, a la facultad del actor para impugnar los actos materia de juicio.

En términos de las consideraciones expuestas, el requisito en análisis se satisface toda vez que el actor aduce que la autoridad responsable afecta sus derechos humanos y políticos para desempeñarse como Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, de Ayutla de los Libres, lo cual es suficiente para que este Tribunal para analizar su pretensión.

Desde esta perspectiva flexible, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2013, cuyo rubro y texto establece<sup>17</sup>:

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los **pueblos** indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas

---

<sup>17</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PUEBLOS,IND%c3%8dGENAS.,SE,DEBE,GARANTIZAR.>

*comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.*

#### **CUARTO. Cuestión previa al estudio de fondo.**

##### **Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/292/2021**

Cabe hacer mención que el diez de noviembre del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal aprobó la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/292/2021**, que resolvió declarar infundada la demanda instaurada por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, en contra de la convocatoria del veinticuatro de septiembre, y de la asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre, en cuyo punto del orden del día número 8, se analizó, discutió y decidió la revocación del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del sustituto.

En este sentido, el propio actor José Gregorio Morales Ramírez, se inconformó con tal determinación mediante la interposición de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de la competencia y jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se

encuentra en instrucción, según expedientes SCMD-JDC-2333- 2021 y SCMD-JDC-2334-2021<sup>18</sup>.

#### **QUINTO. Sistematización de agravios.**

Despejado lo anterior, este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. (Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>19</sup>).

---

<sup>18</sup> Consultar la sección "Asuntos en Instrucción", en: <https://www.te.gob.mx/asuntosIns/>

<sup>19</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO>.



Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la *Litis*; además, ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. (Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>20</sup>**).

Fundamentalmente, el actor José Gregorio Morales Ramírez, expone como agravio que:

- A. La responsable emitió el acuerdo 256/SE/20-11-2021, sin haberle otorgado la garantía de audiencia, pues la ratificación o remoción de los Coordinadores electos, trastoca su derecho humano fundamental, por haber sido designado por la asamblea municipal electiva de Ayutla de los Libres, de fecha treinta de mayo del dos mil veintiuno, como Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi, por lo que solicita ser escuchado por el Instituto responsable, así como que, no se ratifique a los Coordinadores designados en la asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno.
  
- B. El diverso acuerdo de la responsable, identificado con el número 222/SO/29-09-2021<sup>21</sup>, carece de la debida fundamentación y motivación, mediante la cual se aprobó la respuesta a la solicitud de la ciudadanía de Ayutla de los Libres, en relación a la realización de una asamblea extraordinaria para la reposición del proceso de elección de los Coordinadores y Consejeros del órgano de gobierno municipal, en razón de que no existe razón para la sustitución del demandante en su carácter de Coordinador propietario.

---

<sup>20</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES>.

<sup>21</sup> Aprobado en la novena sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno; visibles en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/9ord/acuerdo222.pdf>.

**C.** Tanto la convocatoria del veinticuatro, como la asamblea municipal de representantes de carácter extraordinario del veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, carecieron de los requisitos y formalidades; por lo cual los acuerdos tomados en relación a la revocación del actor como Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en funciones de Coordinador General primero, así como la designación del suplente, carecen de validez, puesto que no se respetó su derecho a ser oído y vencido en juicio, así como la garantía de publicidad y acceso a la información, pues no se difundió dicha convocatoria y asamblea a los pueblos de Ayutla de los Libres, y tampoco se observó el artículo primero transitorio del Decreto 861 del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se creó el municipio Nuú Savi.

Sobre el particular, de los hechos y agravios expuestos por la parte actora, la causa de pedir consiste en que este Tribunal revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable otorgar la garantía de audiencia al actor, a efecto de que pueda exponer sus razones y fundamentos en relación a la revocación y/o ratificación de Coordinadores y Consejeros de la autoridad tradicional de Ayutla de los Libres, realizada mediante asambleas extraordinarias de fecha veintiséis de septiembre y diez de noviembre.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Para estar en aptitud de resolver la controversia planteada, es necesario conocer el contexto de derechos y obligaciones consuetudinarias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Por lo que a continuación se establece el estado de la cuestión.

- **Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas<sup>22</sup>.**

La Constitución Federal, la particular del Estado de Guerrero, y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

\*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

\*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

---

<sup>22</sup> El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011.

generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, **consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.**

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que

resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, consiste en la autodisposición normativa, **en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna**, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.<sup>23</sup>

**Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema**

---

23 Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)".

**normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.**

El órgano jurisdiccional federal mencionado también ha establecido<sup>24</sup> que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores;** en particular el principio de la maximización de la autonomía **como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones,** sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

---

<sup>24</sup> En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.

*"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.*

*Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.*

*Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."*

En lo sustancial, el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas<sup>25</sup>.

**La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>26</sup>.**

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

---

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

<sup>26</sup> Tesis XLI/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO."

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad, **trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, **en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de**



**imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.**

En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión y aplicación de las normas en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

**- Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena de Ayutla.**

Este Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/007/2020 y acumulados** (confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SCM-JDC-0071-2020), sostuvo, entre otras cosas, que en términos del artículo 35 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.**

Además, en la sentencia de este Tribunal referida, también se determinó que el Municipio de Ayutla de los Libres, **está gobernado por un Concejo Municipal Comunitario y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes.**

Las determinaciones de dicho órgano de gobierno, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.

Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígenas, como en el caso, la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, como se adelantó, generalmente constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Lo expuesto evidencia para este Tribunal Electoral que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, **la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes resulta ser el máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales y resolución de conflictos.

Lo anterior, indica que las autoridades deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

#### **Caso concreto.**

- **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes de carácter electivo 2021.**

En ese contexto, el cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aprobó el acuerdo **198/SE/04-06-2021**, declarando la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres), a libre autodeterminación de la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, se integró el órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2021 - 2024, integrándose un

Concejo Municipal Comunitario representado por tres coordinaciones uno por cada pueblo.

En ese sentido, se eligió a: José Gregorio Morales Ramírez, Epifanía González Guadalupe y Leidy Calixto Neri, en su carácter de Coordinador Propietario del pueblo Tu'un Savi (Mixteco), y Coordinadoras Propietarias de los pueblos Me' Phaa (Tlapaneco) y Mestizo, con funciones de Coordinaciones generales primera, segunda y tercera, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, a quienes se expidieron las constancias correspondientes.

- **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes de carácter de carácter extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre.**

Luego, **con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno**, representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, **celebraron asamblea extraordinaria**, en cuyo desarrollo **se analizó, discutió y decidió la revocación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi**, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del suplente Ysabel de los Santos Morales, como sustituto.

Contra dicha determinación de la autoridad tradicional de Ayutla de los Libres, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal, el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, integrándose el expediente TEE/JEC/292/2021.

Con fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal aprobó la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/292/2021, que resolvió declarar infundada la demanda instaurada por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, en**

**contra de la convocatoria del veinticuatro de septiembre, y de la asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre, confirmando así el acto de la autoridad tradicional.**

En este sentido, el propio actor José Gregorio Morales Ramírez, se inconformó con tal determinación de este Tribunal, mediante la interposición de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de la competencia y jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra en instrucción, según expedientes SCMD-JDC-2333- 2021 y SCMD-JDC-2334-2021.

Ahora bien, debe precisarse que de autos se advierte que los escritos respondidos a través del acuerdo impugnado, **no tratan de consultas ciudadanas, sino de peticiones en las cuales se advierte que pretenden, esencialmente, el reconocimiento de diversos integrantes del pueblo Tuún Savi, como Coordinadores Propietario, a saber, José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales**, respecto de quién debe asumir el cargo de Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, esto, de manera previa a la entrada en funciones e instalación del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Entonces, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando existe tensión entre estos, se debe ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de jurisprudencia 18/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, a través del cual se ha dicho que,

cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Conforme a esta Jurisprudencia, se ha sentado que la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de uno de los pueblos de Ayutla de los Libres; **sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todos los pueblos en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre éstos**, no es permisible maximizar la autonomía de uno sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Entonces, en el entendido de que se ha reconocido la maximización de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para producir su sistema normativo, incluyendo los procedimientos de elección de sus autoridades, que se realizan a través de su órgano de mayor jerarquía, **en el caso la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría**<sup>27</sup>.

Entonces, conforme a tales previsiones y habiendo establecido que existen actos de la asamblea de autoridades y representantes de Ayutla que pretenden modificar y/o ratificar la designación del Coordinador propietario y suplente del pueblo Tuún Savi, resultado del proceso electivo de fecha treinta de mayo; se advierte un conflicto intercultural, sustentado en la premisa de creación del municipio Ñuú Savi, mediante Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero,

conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Con apoyo en lo razonado, este Tribunal considera los agravios expuestos por el disconforme Así,

- **Violación a la garantía de audiencia derivada del acto impugnado**

En cuanto a lo señalado por el actor en su escrito de demanda, de autos se establece que ambas partes tienen interés jurídico en la revocación y/o ratificación de Coordinadores y Consejeros del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, y comparecieron mediante diversos escritos ante la autoridad administrativa electoral local para informar de las determinaciones de las asambleas de carácter extraordinario de fecha veintiséis de septiembre, y diez de noviembre, (ambas de este año) respectivamente, y sobre el particular, el órgano administrativo electoral demandado celebró reunión de trabajo el diecisiete de noviembre, con lo cual se salvaguardó el derecho de audiencia de las partes en conflicto.

En ese contexto, **el agravio en esta parte es infundado**, pues dadas las atribuciones reconocidas en la ley a la autoridad administrativa electoral, el sentido de la respuesta otorgada a las partes, no representa afectación a los derechos fundamentales del actor, puesto que la responsable en el acuerdo impugnado **se limitó a señalar que carece de atribuciones para reconocer los acuerdos emanados de las asambleas extraordinarias citadas; esto es, no restó ni otorgó valor a ningún nombramiento como lo alega el actor; además, no intervino en ninguna de estas asambleas extraordinarias.**

Por otro lado, respecto de los agravios mediante los que el actor cuestiona el diverso acuerdo 222/SO/29-09-2021 de la autoridad aquí señalada como responsable, así como la asamblea extraordinaria del máximo

órgano de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, de **fecha veintiséis de septiembre, son inoperantes**, en primer lugar, porque la materia del acuerdo referido, **no consistió en la reposición del procedimiento electivo, además de que no fue combatido con oportunidad** en el plazo que prevé el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Por otra parte, la legalidad y constitucionalidad de la asamblea extraordinaria del máximo órgano de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, de fecha veintiséis de septiembre, fue analizada por este Tribunal en el juicio TEE/JEC/292/2021, mismo que se encuentra *subjudice* en los juicios SCMD-JDC-2333-2021 y SCMD-JDC-2334-2021<sup>28</sup>, de la competencia y jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Circunstancias que impiden el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios esgrimidos, por tanto, el agravio **resulta inoperante**.

#### **Maximización de derechos.**

No obstante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, se debe ponderar que, por tratarse de una demanda de un integrante de una comunidad indígena de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que, como se dijo, **se advierte en esencia un conflicto por el reconocimiento del Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, conforme a las determinaciones de la Asamblea Municipal Electiva del treinta de mayo, y las de carácter extraordinario de fechas veintiséis de septiembre y diez de noviembre**, respectivamente, **lo procedente es reenviar el expediente en estudio** para que sea el órgano de mayor decisión de Ayutla de los Libres, quien de conformidad con sus usos y costumbres se pronuncie y resuelva sobre la controversia ahora expuesta.

---

<sup>28</sup> Consultar la sección "Asuntos en Instrucción", en: <https://www.te.gob.mx/asuntosIns/>.

**Lo anterior, bajo la óptica de que, de no proceder de esta manera, (reenvío) el conflicto interno indígena planteado seguiría actualizándose en el tiempo, sin que la autoridad competente interna en el Municipio tenga la oportunidad de pronunciarse y resolverlo de una vez.**

En ese contexto, en términos del artículo 35 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.**

El objetivo deberá ser la solución pacífica de la controversia, garantizando que los mismos involucrados sean quienes, sujetos a sus procedimientos normativos internos, en uso de autonomía y autodeterminación, resuelvan el problema, estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consenso, con respeto a los derechos fundamentales.

Lo anterior, deberá realizarse tomando en consideración las medidas sanitarias establecidas por las autoridades federales y del estado, relativas a la pandemia por Covid 19.

#### **Efectos de la sentencia**

Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que**



**dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia.**

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando los documentos que lo sustenten.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no proceder en los términos ordenados, se procederá a su cumplimiento con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

## **RE SUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios del actor; en consecuencia, **se confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia.**

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad administrativa responsable, y al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/299/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Con el debido respeto a la magistrada ponente y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito expresar las razones por la que me aparto de los fundamentos y consideraciones que sustentan el proyecto puesto a la consideración de este Pleno, al tenor de lo siguiente:

**1. Contexto de la controversia.**

El actor acude a este Tribunal a impugnar el acuerdo 256/SE/20-11-2021, mediante el cual el Instituto Electoral aprobó la respuesta a las solicitudes presentadas por ciudadanas y ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación a la remoción y ratificación de los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario 2021 – 2024, porque a su juicio dicho acto fue emitido vulnerando su garantía de audiencia.

En dicho acuerdo el Instituto Electoral consideró que carecía de atribuciones legales que le permitan pronunciarse respecto de la validez o invalidez de las determinaciones por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representante y Autoridades, en fechas posteriores a la celebrada el 30 de mayo, por lo que, determino que estaba impedida para expedir nombramientos o constancias de reestructuración del Consejo Municipal, que hayan realizado las autoridades de la comunidades, delegaciones y colonias del

municipios e Ayutla de los Libres, Guerrero.

## **2. Consideraciones de la mayoría.**

La resolución aprobado por la mayoría, determinó declarar **infundados e inoperantes los agravios** del actor, en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, como un ejercicio de maximización se consideró pertinente ordenar al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, para que, de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúnan, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia.

36

## **3. Razones del disenso.**

Si bien, comparto las consideraciones que sustentan el primer punto resolutivo, disiento de las razones y consideraciones que sustenta el sentido del segundo punto resolutivo, ya que considero se aparta del punto de controversia y por ende se varía la litis, por lo siguiente:

En la demanda, el actor combate el acuerdo del Instituto Electoral local, 256/SE/20-11-2021, relacionado con la respuesta emitida por el Consejo General a la solicitud que le planteó el ahora actor, sobre la celebración de una asamblea extraordinaria para la reposición del proceso de elección de los coordinadores y consejeros del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al considerar que se le vulneran sus derechos político-electorales.

En ese sentido, considero que la pretensión del promovente consiste en lo siguiente:

- a) Una Respuesta favorable del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que se le escuche y no sean ratificados ni designados los coordinadores que fueron nombrados en la asamblea extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.
  
- b) Que se revoque el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local 222/SO/29-09-2021, pues considera que éste carece de debida fundamentación y motivación, al darle respuesta respecto sobre su sustitución como coordinador general del gobierno municipal, además de que señala le fueron violentados su garantía de audiencia al no comunicarle la celebración de la asamblea de la fecha antes señalada.

Atento a lo antes expuesto, en la resolución mayoritaria se especifica que la causa de pedir en el presente asunto, consiste en que sea revocado el acuerdo impugnado (256/SE/20-11-2021) y le sea garantizada su garantía de audiencia en la asamblea multicitada.

Como se desprende de lo anterior, aun cuando se enuncian las pretensiones del promovente, lo cierto es que se varía la litis al ordenar al GOBIERNO COMUNITARIO celebre asamblea para pronunciarse respecto a los nombramientos y designaciones de los integrantes de su gobierno comunitario, lo cual, como se explica en el proyecto de sentencia es materia de estudio y pronunciamiento en la Sala Regional Ciudad de México, mismas que están pendientes de resolución por dicha autoridad federal.

En ese tenor, ante derechos relativos a comunidades indígenas, la autoridad responsable no solamente no estaba obligada a dar respuesta a favor de la pretensión del enjuiciante, sino que como bien lo señala en su acuerdo controvertido, no le compete pronunciarse al respecto, lo cual es materia de pronunciamiento en este medio de

impugnación, esto es, no podemos expandir ni variar la litis, pues no se está controvirtiendo en modo alguno actos, acuerdos, resoluciones u omisiones de parte de la Asamblea Comunitaria de Ayutla de los Libres, por lo que desde mi perspectiva debemos como órgano jurisdiccional, conocer únicamente y exclusivamente de los asuntos que son sometidos a nuestra jurisdicción, sin variar la litis.

Debemos actuar en base a las normas constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso concreto –como lo hemos hecho en asuntos similares- sino que además debemos atender el asunto sometido a nuestra jurisdicción desde la comprensión de la realidad de las personas indígenas, para efecto de proteger los derechos de la comunidad.

Quienes impartimos justicia debemos identificar claramente el tipo de controversias que se someten a conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Ello, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Desde esa óptica, no debemos dar privilegio al hecho de que el actor no le fue beneficiado el acuerdo impugnado, sino que en todo caso debemos advertir que se está ante el conocimiento de los derechos individuales del actor, vinculados a un acto (acuerdo) emitido por el órgano electoral administrativo local, más en ningún momento se está inconformando con el actuar, o emisión de acuerdo, resolución u omisión del gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Con base a las ideas desarrolladas considero que el proyecto que se nos pone a consideración, debe eliminarse el apartado denominado “*Maximización derechos*” y el segundo punto resolutivo, quedando intocado el pronunciamiento respecto a la respuesta que le dio el Instituto Electoral local a la solicitud planteada por la ciudadanía de

Ayutla de los Libres, Guerrero, con el fin de no emitir pronunciamientos que no fueron propuestos ni fueron motivos de agravios, por lo que no debemos extralimitarnos ni ampliar motivos de disenso que nos lleven a variar la litis.

Lo anterior no impide a este órgano jurisdiccional dejar a salvo los derechos del actor, para que, si así lo considera, acuda al máximo órgano municipal de Ayutla de los Libres Guerrero, que es la Asamblea Municipal de Representante y Autoridad, para solicitar el reconocimiento legítimo de su nombramiento como coordinador propietario del pueblo Tuún Savi.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, emito el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**

**José Inés Betancort Salgado**  
**Magistrado**